



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-664/2024

PARTE ACTORA: JAFET ISAÍ
VILLASECA AGUIRRE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/272/2024**, **JDCL/273/2024** y **JI/111/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo **IEEM/CG/161/2024** relativo a la "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **Teotihuacán**, Estado de México, para el periodo 2025-2027", así como, la respectiva toma de protesta de los integrantes del citado Ayuntamiento; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-664/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos para el periodo 2025-2027, entre ellos el correspondiente al municipio de **Teotihuacán**, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, inició la sesión de cómputo. Sin embargo, en virtud de actos de violencia, se tuvo que interrumpir y, en consecuencia, solicitó al Consejo General del Instituto local que realizara la asignación de regidurías de representación proporcional.

3. Asignación supletoria de regidurías. En atención a la solicitud precisada en el punto que antecede, el siete de junio del año en curso, el Consejo General realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, en la que, entre otros, el ahora actor resultó asignado en la sexta regiduría postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

4. Juicio de inconformidad local. Inconformes con lo anterior, diversas personas y el partido político MORENA promovieron distintos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales se registraron bajo la clave alfanumérica **JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111/2024.**

5. Resolución JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111/2024 acumulados (acto impugnado). El diecinueve de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó revocar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General, entre otras, la asignación de la ahora parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-664/2024

1. Presentación de la demanda. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio de la

ciudadanía federal, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior, el cual fue radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-1440/2024**.

2. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1440/2024. El diecisiete de diciembre del año en curso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Acuerdo de Sala por el cual **reencausó** la demanda a este órgano jurisdiccional por ser la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

3. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la cédula de notificación electrónica recibida en la cuenta de correo institucional, por la que el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal notificó el Acuerdo de Sala dictado por esa superioridad en el expediente **SUP-JDC-1440/2024**, así como el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Recepción de documentación, radicación y admisión. El veinte de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó; *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación: *ii*) radicar el asunto en su Ponencia; y, *iii*) admitir la demanda,

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el acuerdo plenario del juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-1440/2024** dictado por la Sala superior el diecisiete de diciembre de este año.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento por extemporaneidad. La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relacionada a la extemporaneidad, de lo cual, Sala Regional Toluca considera que se actualiza, porque el presente medio de impugnación es improcedente dada la **extemporaneidad** del medio de impugnación, por lo que, al haberse admitido la demanda, debe de **sobreseerse** en el juicio.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la precitada ley procesal electoral señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

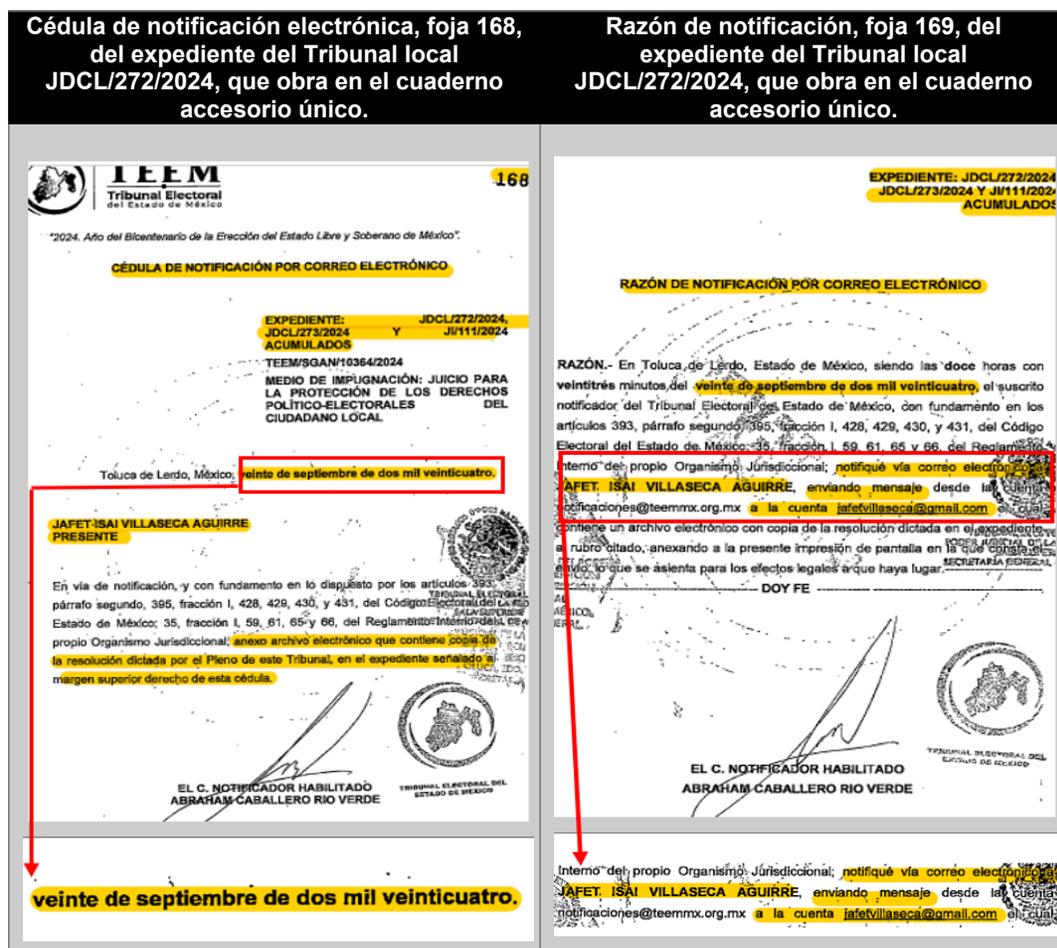
En el caso, como ya se precisó, la parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111/2024 acumulados**, de fecha **diecinueve de septiembre del presente año**, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo **IEEM/CG/161/2024** relativo a la “Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2025-2027”, así como, la respectiva toma de protesta de los integrantes del citado Ayuntamiento, lo cual controvierte la parte actora.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe contabilizando acorde con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en el cual se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, cabe resaltar que el Tribunal local requirió al Instituto local para que, en auxilio de sus labores **diera vista**, entre otros, al presente

actor, a través del acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso⁴, la cual se llevó a cabo el **cinco de septiembre siguiente**⁵, la cual se notificó por correo electrónico a la ahora parte actora, correo que fue proporcionado para oír y recibir notificaciones en la solicitud de registro por el Candidato a Regidor Propietario, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **veintidós al veinticuatro de septiembre**, ello, porque la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el **veinte de septiembre** del año en curso, tal y como se aprecia de la cédula y la razón de notificación realizada a través del **correo electrónico** autorizado para tales efectos⁶, las cuales, para su mejor apreciación, se insertan en la imagen siguiente:



⁴ Visibles a foja 075 del expediente del Tribunal local JDCL/272/2024 que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Visibles a foja 090 del expediente del Tribunal local JDCL/272/2024 que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Visibles a fojas 168 y 169 del expediente del Tribunal local JDCL/272/2024 que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral estatal, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de México, las cuales son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que a la parte actora le fue notificada el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** la sentencia dictada en los medios de impugnación **JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111/2024 acumulados**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que la mencionada notificación surtió efectos al día siguiente de su notificación, de conformidad al artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se prevé:

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Atento al contenido del precitado artículo, si la notificación de la referida sentencia se realizó al promovente por correo electrónico autorizado el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre del presente año, como se advierte a continuación:

Septiembre 2024						
Lunes -	Martes -*	Miércoles -	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22
---	---	---	El TEEM dictó sentencia	Se notificó sentencia por correo electrónico autorizado	Surte efectos	Día 1 para promover
Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25				
Día 2 para promover	Día 3 para promover	Día 4 Feneció plazo para promover				

Acorde con lo anterior, si la parte actora presentó su escrito de demanda hasta el **diez de diciembre del año en curso**, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta inconcuso que **se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución**; por lo que se concluye que el medio de impugnación es **extemporáneo**, al haberse presentado **ochenta** días después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición de la demanda.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se **sobresea** una demanda por haber sido promovida de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **10/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"⁷.

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

No es óbice a la referida extemporaneidad, la circunstancia de que la parte actora señale también como acto impugnado la toma de protesta de los integrantes del cabildo, toda vez que el acto que realmente le causa perjuicio es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/272/2024**, **JDCL/273/2024** y **Jl/111/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, **revocó** el acuerdo **IEEM/CG/161/2024** relativo a la “Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2025-2027”, por ajustes de paridad de género y, como consecuencia de ello, la ahora parte actora resultó excluida de tal asignación.

En mérito de lo antes razonado, al **resultar extemporánea** la presentación del medio de impugnación y haber sido admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, infórmese de la emisión de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto e infórmese de la emisión de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.